

podían presentar tres domicilios: el del guardador, el del menor y el del consejo de familia. Nós, Exmo. señor, conforme á la ley no se pueden presentar sino dos, porque el artículo 50 del Código Civil dice que el domicilio del menor es el de su guardador. Así es que no habrá sino dos casos, y como la ley misma establece donde debe funcionar el consejo de familia no puede presentarse el caso último de que puedan estar diseminados los miembros natos del consejo de familia.

En segundo lugar, Exmo. señor, el registro en la práctica y la ley no establecen que sea fianza hipotecaria la del guardador; es fuerza personal.

El señor del Valle.—(Por lo bajo). Lo dice la ley de 2 de enero de 1888.

El señor Forero.—(Por lo bajo). De la propiedad Inmueble.

El señor Grau.—(Continuando). En tercer lugar, no solamente pueden haber bienes raíces, sino también bienes muebles y valores, y como no se registran eso puede ser objeto de dilapidación ó de malos manejos.....

El señor Pérez (Por lo bajo)—Para eso da fianza.

El señor Grau (Continuando).—En cuarto lugar, Exmo. señor, el guardador no solo se debe preocupar de la administración de los bienes del menor, sino también de la buena educación y de la instrucción que se le debe proporcionar á su pupilo, en fin de otra serie de obligaciones distintas; y en estos casos no puede pues, alejarse del pupilo, porque no solamente son funciones de administración sino también ciertas funciones respecto á los bienes morales del menor, á la educación, á la instrucción, etc.

Después de estas consideraciones, Exmo. señor, acepto que vuelva el proyecto á estudio de la Comisión y que consulte V.E. á la Cámara ya que se trata de un asunto de tanta importancia.

El señor Presidente.—Los señores que opinen porque vuelva este asunto á Comisión, se servirán manifestarlo.

Ené acordado.

El señor Presidente.—Una vez terminada la discusión pendiente se dará preferencia á los siguientes asuntos: primero, á la consulta del

Ejecutivo sobre la ley número 160; 2º. á la aclaratoria del artículo 7º. de la ley sobre juicio ejecutivo; tercero á la consulta del Ejecutivo respecto á la condición en que se encuentran los jueces destituidos, para gozar de los derechos de cesantía y jubilación.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.—

L. E. Gadea.

41a sesión del miércoles 26 de setiembre de 1906.

Presidida por el H. Sr. Juan Pardo

Sumario.—Orden del día: Se aprueban las redacciones siguientes: de la resolución que manda pagar un crédito á don Manuel A. Cortavitarde; de la ley que eleva á villa los pueblos de Pampacolca, Virtaco y Machaguay; de la resolución que exonera de derechos un armónium para la iglesia de Lluta; de las que conceden indulto á los reos Manuel Santolalla y José Boca-negra y González.—Es aprobado el proyecto modificadorio del artículo 17 de la ley de juicio Ejecutivo.—Se aprueba igualmente el proyecto que modifica la ley 160 sobre reconocimiento de clases militares.—Quedó aplazado el artículo 1º. del proyecto sobre emolumentos de los representantes de la nación.

Abierta la sesión á las 4 h. 50' p. m., con asistencia de los honrables señores: Arenas, León, Irigoyen Vidaurre, Belón, Bentín, Bernal, Burga, Calderón, Carbajal, Carrizo, Carrillo, Castro Eloy, Castro Felipe S., Cerro, Cisneros, Cordero, Changanaquí, Dávila, Durand, Echeandía, Eguileta, Fariña, Fernández, Ferreyros, Forero, Gadea Amadeo, Ganoza, Geldres, Hermoza, Ibarra, Larrañaga, Larrauri, Lavalle, Luna Luis F., Luna y Llamas, Málaga Santolalla, Mantilla, Menacho, Menéndez, Montoya, Morote, Núñez J. T., Núñez del Areo, Ocampo, Oliva, Olivera, Oquendo, Pacheco, Palomino, Pancorbo, Peña Murrieta, Pereyra, Pérez, Prado y Ugarteche, Ramírez Broussais, Roe, Ruiz de Castilla, Samanez J. Leonidas, Santa Gadea, Santos, Schreiber, So-

lís, Sousa, Spelucín, Swayne, Ugar-te Eulogio, Ureña, Urteaga, Valdeavellano, Valle, Valle y Osma, Velar-de Alvarez, Vidaurre P. N., Villa-nueva y Solar, fué leída y aproba-da el acta de la anterior.

Faltaron, por enfermos, los hono-rables señores: Chacaltana, Apaza Rodríguez, Aráoz, Aspíllaga, Bedoya, Maldonado y Tejeda; y con li-cencia, el honorable señor Alvarado.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios

Del señor Ministro de Hacienda remitiendo un proyecto del Ministe-rio de Gobierno, rubricado por S. E. el Presidente de la República, por el que se consigna en el Pre-supuesto General para 1907 la su-ma de ocho mil libras para la erec-ción de una capilla fúnebre en el cementerio de esta capital, destina-da á guardar los restos de los de-fensores de la Nación que sueum-bieron en la última guerra exterior.

Se remitió á la Comisión Princi-pal de Presupuesto.

Del señor Ministro de Gobierno, manifestando que ha dispuesto in-forme la prefectura de Puno sobre las razones que han originado la paralización de los trabajos del edi-ficio de la casa llamada de Gobier-no en esa ciudad.

Con conocimiento del honorable señor Oquendo, se mandó archivar.

De S. E. el presidente del H. Se-naado, participando que ese hono-rable cuerpo ha resuelto insistir en la ley observada por el Poder Ejecutivo, relativa al aumento de suel-dos en favor de los vocales y fiscales de la Corte Superior de Lima y de los jueces y agentes fiscales.

Del mismo, indicando que ha sido aprobado en revisión el proyecto en virtud del cual los síndicos de los concejos de distrito deben ser ele-gidos directamente por los sufragan-tes de su respectiva circunscripción territorial.

Pasaron á la Comisión de Redac-ción.

PROPOSICIONES

De los honorables señores Gano-za, Palomino, Dancuart, Ibarra y Gadea Amadeo, consignando en el Presupuesto de la Repùblica de los años 1907 y 1908 doscientas cuaren-ta libras, destinadas á que el autor nacional don Jorge Luis Otaiza perfeccione sus conocimientos en el con-servatorio de París.

No fué admitida á debate.

De los honorables señores Are-nas y Oliva, creando una plaza de amanuense para cada una de las sa-las de la Iltma. Corte Superior de Lima, con el haber mensual de Lp. 6 S. 6 cada uno.

Admitida á debate, se remitió á las Comisiones Principales de Jus-ticia y Presupuesto.

Del honorable señor Pacheco, li-berando de derechos de importación un armónium destinado al monas-terio de Santa Teresa de la ciudad del Cuzco.

Aceptada á discusión, pasó á la Comisión Auxiliar de Hacienda.

De los honorables señores Mála-ga Santolalla, Ganoza y Valle y Osma, elevando á Lp. 35 el haber mensual de los visitadores fiscales y á Lp. 10 los gastos de viaje de los mismos.

Admitida á debate, se remitió á las Comisiones Principales de Ha-cienda y Presupuesto.

Del honorable señor Núñez J. T., preando la plaza de agente fiscal para la provincia de Islay, con un haber igual al del juez de primera instancia.

Aceptada á discusión, pasó á las Comisiones Principales de Justicia y Presupuesto.

De los honorables señores Carri-lo y Núñez J. T., modificando y adiconando la ley número 160.

Procediéndose á votar la dispensa del trámite de Comisión, fué dene-gada.

El señor **Núñez del Arco**.—Supli-co á V. E. que ordene la rectifica-ción de la votación. Debo hacer pre-sente á la honorable Cámara que va á resolverse próximamente una consulta del Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la ley 160, y es-tas disposiciones á que se refiere el proyeto del honorable señor Ca-rrillo no son sino la ratificación, en forma legal, de lo que ya la hono-rable Cámara ha resuelto. Se trata, precisamente, de derogar el inciso que obliga á la presentación de las dos listas de revista para que los despachos militares surtan sus efec-tos. Esta jurisprudencia la ha esta-blecido la honorable Cámara al ac-ceptar la solicitud de un señor Ri-vera, si mal no recuerdo, un señor coronel que tenía sus despachos en la mano, pero no las revistas co-rrespondientes, y la honorable Co-misión de Guerra de esta honorable

Cámara propuso que se adoptase esa medida como regla general.

Segundo punto de que el proyecto trata: reconocimiento de los servicios prestados á los gobiernos de hecho. Este es asunto resuelto por el Supremo Gobierno en un decreto por el cual ha hecho la consiguiente declaración, porque sería realmente una gracia muy poco graciosa que se expidiesen despachos á los militares y se les desconociese sus servicios.

Por último, habiéndose quemado los archivos del Tribunal Mayor de Cuentas, se establece en el proyecto la manera cómo debe el Gobierno proceder para el reconocimiento de servicios militares.

Esta es la oportunidad de dilucidar cuestiones tan importantes, Exmo. señor, ya que V. E. ha tenido á bien designar para la discusión del día de hoy los dictámenes de las Comisiones Principal de Legislación y Principal de Guerra. Así es que pido á V. E. se sirva ordenar que se rectifique la votación.

El señor Presidente.—Se va á rectificar la votación.

—Realizada ésta, fué dispensado el proyecto del trámite de Comisión, y quedó á la orden del día.

Dictámenes

Cinco, de la Comisión de Redacción en los siguientes asuntos:

Consignación de partida en el presupuesto de la república, para pagar el crédito que reclama don Manuel Antonio Cortavitarte;

Elevando á villa los pueblos de Pampacolea, Viraco y Machaguay;

Liberación de derechos á un armonium para la iglesia de Llata de la provincia de Cailloma;

Indulto del reo Manuel Santolla: é

Indulto del reo José Bocanegra y González.

De la Principal de Presupuesto, en el proyecto relativo á dotar de agua potable á la ciudad de Ayaecucho.

De la misma, en el que aumenta el haber de los porteros y alguaciles de los juzgados de primera instancia de Lima.

De la misma, en el que manda construir una línea telegráfica entre Renuay y Cajatambo.

De la misma, en el proyecto sobre construcción de una cárcel en la ciudad de Llata, capital de la provincia de Huamalíes.

De la de Premios, en la solicitud de doña María de Jesús Paulo Enríquez, sobre gracia.

De la Auxiliar de Guerra, en la de doña Herminia Abad, sobre montepío.

Pasaron á la orden del día.

Solicitudes

Del reo Manuel J. Castellanos, sobre indulto.

De los representantes de la compañía nacional de bomberos "Lima No. 1" sobre subvención.

De don Alfredo Benavides, sobre permiso para usar condecoraciones.

De don Manuel Antonio del Valle, sobre reconocimiento de servicios.

De don Jorge Linch, sobre dispensa de práctica para obtener el título de abogado.

De don Julio Abel Raygada, sobre reconocimiento de servicios.

De don Juan Antonio del Rivero, sobre jubilación.

De doña Fabiana Geldres, sobre aumento de montepío.

De la Confederación de Artesanos Unión Universal, para que se dicte una ley que prohíba la inmigración china.

De doña Julia Campuso, sobre aumento de montepío.

Del reo Claudio Jimeno, sobre indulto.

Se remitieron á la Comisión de Memoriales.

Pedidos

El señor Presidente.—Se va á pasar á la orden del día.

El señor Hermosa.—Exmo. señor: Por ley de 5 de diciembre del año 1903 se ordenó la construcción de una cárcel en la capital de la provincia de Huanta, votándose al efecto la suma de 500 libras. Se consignó la partida respectiva en el presupuesto de 1904; pero no se ejecutó la obra. De mis investigaciones en el ministerio respectivo resulta que no se pudo pagar esa cantidad por escasez de dinero. Suplico, pues, á V.E. se sirva pasar oficio al ministerio de fomento á fin de que se sirva disponer que se consigne la partida respectiva en el presupuesto extraordinario ó adicional para 1907. Solicitud el acuerdo de la honorable Cámara. Exmo. señor.

(Acordado.)

El señor Pereira.—Exmo. señor: En la legislatura de 1902 aprobó esta honorable Cámara un proyecto

que presenté para la construcción de locales para escuelas de instrucción en los distritos de Sorochuco, Huashmin y Chumuch de la provincia de Celendín, é Ichocan de la provincia de Cajamarca. Desde octubre de 1904 está en el Senado con dictamen favorable de dos comisiones y á la orden del día. Suplico á V.E. se sirva oficiar al honorable Senado, con acuerdo de la H. Cámara, á fin de que le dé preferente atención á ese asunto.

El señor Presidente.—Voy á consultar el pedido de su señoría honorable.

Realizada la consulta fué acordado:

El señor Núñez del Arco.—Excelentísimo señor: Tengo conocimiento por aviso de varios interesados, que el supremo Gobierno al dar cumplimiento á la resolución legislativa 115 presta interpretación equivocada á los términos de ella, pues no sceje favorablemente las solicitudes de los preceptores auxiliares y si la de los preceptores principales, llamando á éstos últimos titulares y no así á los primeros, cuando unos y otros han obtenido sus colocaciones por concurso. Como esto lesiona los derechos de los maestros públicos, á quienes siempre he defendido, me permito rogar á V.E. que se digne oficiar al señor Ministro de Instrucción en el sentido de que se sirva informar á esta H. Cámara sobre los hechos á que vengo refiriéndome, esto es, si es verdad que son desatendidas las solicitudes de los preceptores llamados auxiliares, no obstante de haber obtenido sus plazas en concurso, cuando se trata de los goces de cesantía y jubilación. Espero de la bondad de V.E. ordene se pase el oficio respectivo.

El señor Presidente.—Se atenderá el pedido de su señoría honorable.

El señor Menéndez.—Eximo señor La comisión auxiliar de Legislación de la que formo parte, no ha podido ocuparse de varios asuntos importantes sometidos á su dictamen á consecuencia de que su presidente el señor doctor don Pedro Carlos Olaechea ha perdido el cargo de representante en virtud del nombramiento que le ha conferido el Gobierno. Pido á V.E. que se sirva á reemplazarlo.

El señor Presidente.—Se tendrá presente la indicación de S.Sa.

ORDEN DEL DÍA

Se lee:

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

“Exmo. señor:

“El Congreso, en vista de las observaciones del Poder Ejecutivo, ha reconsiderado la resolución de 25 de octubre de 1899, que mandó consignar en el presupuesto general de la república la cantidad de trescientas setenta libras para pagar á don Manuel Antonio Cortavitarte su crédito contra el Estado, por pensiones de invalidez dejadas de percibir desde el 1o. de enero de 1887 hasta el 20 de marzo de 1895; y habiendo insistido en ella, la devuelve á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.”

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 21 de setiembre de 1906.

J. J. Reinoso.—Carlos Forero—José A. de Lavalle.

Lima, 26 de setiembre de 1906.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

León.

El señor Presidente.—Está en debate la redacción.

(Pausa.)

El señor Presidente.—Si ningún honorable señor hace observaciones se dará por aprobado.

(Aprobado.)

Se lee:

Comisión de Redacción.

“El Congreso, etc.

“Ha dado la ley siguiente:

“Artículo único.—Elévase á la categoría de villa los pueblos de Pampacolca, Viraco y Machaguay, pertenecientes á la provincia de Castilla, en el departamento de Arequipa.”

“Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de setiembre de 1906.

J. J. Reinoso.—Carlos Forero—José A. de Lavalle.

Lima, 26 de setiembre de 1906.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

León.

El señor Presidente.—Está en debate.

Sin discusión fué aprobada la anterior redacción.

Se lee:
Comisión de Redacción.

Lima, etc.

"Exmo. señor:

"El Congreso ha resuelto que por la aduana de Mollendo se despache, libre del pago de derechos fiscales, un armonium que varios vecinos del distrito de Lluta, de la provincia de Cailloma, han obsequiado para el servicio de la iglesia de ese pueblo."

"Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 12 de setiembre de 1906.

J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—
José A. de Lavalle.

Lima, 26 de setiembre de 1906.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

León.

El señor Presidente.—Si no se hace observaciones se dará por aprobada la redacción que acaba de leerse.

(Pausa.)

Aprobada.

Se lee:

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

"Exmo. señor:

"El Congreso, en ejercicio de atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la constitución, ha resuelto conceder al reo Manuel Santolalla el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena."

"Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de setiembre de 1906.

J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—

José A. de Lavalle.

Lima, 26 de setiembre de 1906.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

León.

El señor Presidente.—Está en debate la redacción. (Pausa.)

Se va á votar. (Pausa.)

(Votación.)

El señor Presidente.—Ha sido aprobada la redacción.

Se lee:

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

"Exmo. señor:

"El Congreso, en ejercicio de

la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la constitución, ha resuelto conceder al reo José Bocanegra y González el indulto que ha solicitado del tiempo que le falta para cumplir su condena."

"Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de setiembre de 1906.

J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—

José A. de Lavalle.

Lima, 26 de setiembre de 1906.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

León.

El señor Presidente.—Está en debate la redacción. (Pausa.)

Si no hacen observaciones se dará por aprobada.

(Votación.)

El señor Presidente.—Ha sido aprobada la redacción.

El señor Secretario dá lectura á los documentos siguientes:

El diputado que suscribe, teniendo en consideración:

Que es notoriamente equivocada la cita que contiene el artículo 17 de la ley sobre juicio ejecutivo de fecha 28 de setiembre de 1896, puesto que el artículo 9º de ella no tiene relación con la manera de librarse y ejecutar el mandamiento de apremio y pago, sino que se refiere exclusivamente á la suspensión del embargo en el caso de consignación;

Que la equivocación referida dá lugar, en la práctica de los juzgados, á que se consideran vigentes los artículos 1198 y 1200 del Código de Enjuiciamientos Civil, evidentemente contrarios al espíritu de la mencionada ley de juicio ejecutivo, propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Considerando la manifiesta equivocación contenida en el artículo 17 de la ley de 28 de setiembre de 1896, sobre juicio ejecutivo, ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Aclíñase el artículo 17 de la ley sobre juicio ejecutivo de fecha 28 de setiembre de 1896, en los siguientes términos:

"En los juicios coactivos sobre pago de deuda, el mandamiento de apremio y pago, son como se ve fácturá conforme á los artículos 7 y 8 de esta ley."

Lima, agosto 10 de 1906.

A. del Valle.

Lima, 10 de agosto de 1906.

A la Comisión Principal de Legislación.

Rúbrica de S. E.

León.

Comisión Principal de Legislación de la honorable Cámara de Diputados.

Exmo. señor:

Vuestra Comisión Principal de Legislación no puede dejar de pronunciarse favorablemente al proyecto motivo de este dictamen, pues él se halla dirigido á salvar un defecto saltante de la ley vigente sobre juicio ejecutivo, de fecha 28 de setiembre de 1896, ocasionado á inconvenientes y tropiezos en la administración de justicia.

El artículo 17 de la ley indicada dice á la letra: "En los juicios coactivos sobre pago de deuda el mandamiento de apremio y pago se librará y ejecutará conforme á los artículos 8o. y 9o. de esta ley, quedando vigentes los demás procedimientos que prescribe el código de enjuiciamientos.

Ahora bien: los artículos que en dicha ley prescriben el modo de liberar y ejecutar el mandamiento de apremio y pago son como se ve fácilmente en su contexto, el 7o. que señala la forma y circunstancias del mandamiento y el 8o. que determina el procedimiento para su ejecución.

El artículo 9o. no tiene relación alguna con la manera de liberar y ejecutar el mandamiento de apremio y pago, sino que se contrae precisamente á hecho contrario, ó sea la suspensión de embargo en los casos de consignación.

Además, no puede referirse á los juicios coactivos citados en el artículo 17, sino á los ejecutivos; porque en los primeros no hay el derecho, por él mencionado, de oponerse á la ejecución.

Es pues enteramente equivocada la cita contenida en el precepto legal que se ha trascrito, y de ella resulta que algunos jueces, considerando vigentes los artículos 1198 y 1200 del código de enjuiciamientos civil, se niegan á ordenar en los juicios coactivos el pago dentro de las veinticuatro horas y fijan el término de diez días, dando lugar así al absurdo de una mayor rapi-

dez de procedimiento en los jui- cios donde el derecho puede con- vertirse, que en aquellos en que, en- contrándose amparado por una sen- tencia, es irrefutable.

Tal equivocación quedará salva- da, expidiéndose la ley aclaratoria proyectada por el honorable señor Valle; por lo que vuestra Comisión Principal de Legislación os propone que la sancionéis.

Lima, setiembre 12 de 1906.

Félix Núñez del Arco.—M. Lino Cornejo.—Mariano Velarde Alvarez.

El señor Presidente.—Estando acorde el dictamen con el proyecto, pongo este último en debate.

El señor Lavalle.—Estimaría al honorable señor Secretario se sirviera dar lectura á los artículos del código de enjuiciamientos civil á que se refiere el dictamen.

El señor Secretario leyó los artí- culos siguientes del código de enjuiciamientos civil:

"Art. 1198.—La solicitud de que habla el artículo anterior debe entablararse con los autos originales, ó con testimonio de la sentencia ejecutoriada, ó del laudo ho- mologado; y el juez ordenará se cumpla la sentencia, dentro de tercero día, si tuviere por objeto la entrega de una cosa cierta demandada con acción real, ó dentro de diez días si tuviere por objeto el cumplimiento de cualquiera otra obligación.

Artículo 120.—Si la ejecutoria se versa sobre satisfacción de deuda, se librará mandamiento de apremio y pago por el término correspon- diente según el artículo 1198, con- tra los bienes del responsable; y hecho el embargo en los que sean bastantes para cubrir su valor y costas, se procederá al remate, ad- judicación y pago; observándose en estas diligencias lo dispuesto para las que se practican en el juicio ejecutivo después de la sentencia.

El señor Núñez del Arco.—Exce- lentísimo señor. Me permito llamar la atención del honorable señor La- valle acerca de que el proyecto del honorable señor Valle no reforma los artículos pertinentes del código de enjuiciamientos civiles la ley novísima de 28 de setiembre de 1896 sobre juicio ejecutivo.

El señor Ureña.—Exmo. señor: Es indudable que desde que se pro-

mulgó la ley de 28 de setiembre de 1896 modificando la tramitación del juicio ejecutivo, se han conseguido en la práctica muchas ventajas.— El comercio ha obtenido garantías, los acreedores han podido hacer efectivos sus créditos, cosa que no sucedía con la tramitación antigua, con la cual los juicios ejecutivos eran tan largos y tan dispendiosos, como los juicios ordinarios y muchas veces aún con mayor gravamen.

Pero si es cierto que se han logrado positivas ventajas, también es cierto que la declaratoria que se hace en el proyecto de ley en debate no llena todas las necesidades sobre juicio ejecutivo.

A primera vista se nota que hay una equivocación, seguramente del amanuense que hizo la copia; en lugar de poner 70., puso 90. Y, efectivamente el artículo 90. no tiene relación alguna con el mandamiento de apremio y pago.

Desde luego se advierte una diferencia notable.—¿Cómo es que tratándose de una acción ejecutiva sobre entrega de una cosa raíz se deja vigente la ley antigua para que el término sea de tres días; siendo así que es natural que también sea el mismo término de 24 horas?

Cuando se trata del mandamiento sobre obligación de entregar alguna cosa que no sea raíz, nuestro código civil determina que sea tres días de término. Si queda vigente este artículo, es claro que de nada ha servido en esta materia la ley sobre juicio ejecutivo.

Creo que ya que se trata de este asunto debería hacerse una modificación más radical haciéndola extensiva á todos los casos de ejecución, á fin de que haya completa uniformidad, y que el término sea 24 horas.

Por lo demás creo que no se deben derogar los artículos 1198 y 1200 que se determinan en el dictamen, porque hay que expresar los trámites que deben seguirse cuando se trata de hacer efectiva la ejecución, lo cual no es opuesto con el procedimiento del juicio ejecutivo.—De modo que esos artículos sólo podrían ser derogados en la parte que sean contrarios á las prescripciones del juicio ejecutivo.

Por estas razones yo opino que debe ampliarse el proyecto en deba-

te, haciendo aplicable á todos los casos en que se trate de ejecuciones, ya versen éstas sobre entrega de una cosa raíz ó sobre obligación de entregar una cosa que no sea raíz.

El señor Del Valle.—Excmo. señor: Mi mente al presentar el proyecto que se discute fué exclusivamente conseguir la aclaración de una cita notoriamente equivocada, que contiene el artículo 17 de la novísima ley sobre juicio ejecutivo.— La cita es notoriamente equivocada. Así lo expresa perfectamente la comisión Principal de Legislación en su dictamen, porque el artículo 90. se refiere absolutamente á la manera de librar el mandamiento de embargo, ni á su ejecución, sino al caso precisamente contrario, al caso en que, hecha la conciliación se levante el embargo. De tal modo que de lo único de que se trata es de dar una ley imperativa que evite los errores por los cuales considerando vigentes los artículos que se acaban de leer, del código de enjuiciamiento civil, se concede un término de diez días, en lugar del término de 24 horas para que se haga el cobro de las deudas.

Es enteramente absurdo que se mantenga este procedimiento. Es bien sabido que en el juicio ejecutivo, cuando el demandante está amparado por una sentencia, no puede convertirse la acción; pero los jueces creyendo que estaban viéndose esos artículos, han concedido indistintamente el plazo de diez ó 24 horas.

Estos inconvenientes ocurridos en la práctica y que llegaron á mi conocimiento, son los que me han sugerido la idea de presentar el proyecto de la ley aclaratoria que se encuentra en debate.

La proposición que contienen las palabras que acaba de verter el honorable señor Ureña no es, pues, pertinente no es conexa con la que yo he tenido el honor de presentar. Se trata de aclarar, simple y llanamente, el error que salta en la ley de juicio ejecutivo, no en los artículos del código de enjuiciamiento civil que son los que comprendería la modificación propuesta por SSA. Ella debe ser materia de una adición ó de un proyecto especial que siguiera los trámites correspondientes, para ser discutido y poder mo-

dificar los artículos del código á que las explicaciones de SSA. se refieren.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

(Discutido)

El señor Presidente.—Se va a votar.

(Puesto al voto el dictamen fué aprobado.)

El señor Secretario, lee.

Ministerio de Guerra
y Marina

Lima, agosto 16 de 1906.

Señores secretarios de la H. Cámara de Diputados.

La aplicación de la ley No. 160 ha inducido al infrascrito, de acuerdo con S. E. el presidente de la república á someter en consulta á la consideración de la Representación Nacional los siguientes puntos:

I

El artículo 1o. de la referida ley dice textualmente lo que sigue: "Artículo 1o.—Reinscribase en el Escalafón General del Ejército y en el de la armada á los militares y cirujanos del ejército, que ya no lo hubieren sido, en la clase hasta de coronel graduado, que les fueron desconocidas por las leyes de 26 y 29 de octubre de 1886 y de 20 de diciembre de 1895"

En cumplimiento, pues, del mandato de la ley, el Gobierno ha procedido á reinscribir en los respectivos escalafones, á los militares que han acreditado su derecho para el efecto, en las clases y con la antigüedad que les fueron desconocidas, expidiéndoles con este motivo el correspondiente despacho.

Más atendiéndose al texto del artículo citado, que excluye de la reinscripción de manera expresa á los militares que ya lo hubieran obtenido, se ha visto en el caso de aplazar las solicitudes que estos últimos han presentado para que se les conceda la antigüedad que primitivamente tuvieron en los despachos desconocidos, y los cuales al ser revalidados, no por vía de reconocimiento, sino á título de ascenso, les dió únicamente la clase, pero no la antigüedad.

Resulta, pues, en la práctica, con

motivo de la ejecución de la ley No. 160, la situación que sigue:

Con posterioridad á la ley;

Militares con clase y antigüedad reconocidas.

Con anterioridad á la ley.

Militares con clase reconocida, pero con antigüedad desconocida.

Tal situación, tratándose de la misma causa, esto es, de los mismos despachos, y de las mismas circunstancias, establece un desnivel que, á juicio del Gobierno, debe remediar- se en obsequio á las claras exigencias de la justicia, para que así la ley pueda extender por igual los beneficios de su acción á todos aquellos que se encuentran en idénticas condiciones, y, por consiguiente, con el mismo derecho.

Preciso es tener en consideración, además, que algunos militares por consecuencia del desconocimiento de sus clases, al ser llamados al servicio lo prestaron en clase inferior á la que habían tenido, y que al recuperarla nuevamente, la obtuvieron otra vez por su merecimiento, pero siempre perdiendo la antigüedad.

Otros fueron llamados al servicio por realización, como lo dejó anotado, sino por ascenso.

Justo es, pues, que unos y otros recobren la antigüedad de la clase primitivamente desconocida.

En este concepto, y dados los antecedentes expuestos, tengo la honra de solicitar de la Representación Nacional la resolución aclatoria que corresponda, á cuyo propósito formulo la siguiente consulta:

¿Los militares reinscritos antes de la ley No. 160 en el respectivo escalafón, á título de ascenso en la clase que les fué desconocida, tienen derecho á la antigüedad del despacho primitivo, como los militares reinscritos en cumplimiento de la citada ley?

II

Otro de los puntos que tengo la honra de consultar también al Poder Legislativo, es el siguiente:

¿Los comisarios de la hacienda militar, con despachos desconocidos por las leyes del 26 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895, tienen ó no derecho á la reinscripción en el escalafón correspondiente por efecto de la ley No. 160?

La consulta que así dejó formulada, obedece á la circunstancia de que el artículo 1o. de la ya referida ley No. 160 se ocupa sólo de la reinscripción de los "militares y cirujanos

“del ejército” y como no considera expresamente á los comisarios, el Gobierno se ha abstenido de dar curso á sus solicitudes, mientras el Poder Legislativo absuelva esta consulta.

Con este motivo, cumplime manibien absolver las consultas hechas ríos á los que aún no se han inscrito en el escalafón, se encuentran en las mismas condiciones que los militares y cirujanos favorecidos por la ley, y en concepto del Ejecutivo con los mismos derechos que aquellos para el reconocimiento de sus clases.

El Gobierno confía en que la H. Representación Nacional, inspirándose en sus altos sentimientos de rectitud y de justicia, tendrán á bien adsolver las consultas hechas en el presente oficio para la más exacta aplicación de la ley.

Dios guarde á U.S.S. HH.

Rubricado al margen por S. E.
Firmado: **Pedro E. Muñiz.**

**Comisión Principal de Legislación
de la H. Cámara de Diputados.**

El Poder Ejecutivo envía á V. E. consulta sobre varios puntos que deben ser aclarados con motivo de la vigencia de la ley No. 160, y sobre el particular vuestra Comisión Principal de Legislación pasa á examinar la referida consulta, pronunciándose en el sentido que debe ser absuelta.

“Los militares reinseritos antes de la ley número 160 en el respectivo escalafón, á título de ascenso en la clase que les fué desconocida, tienen derecho á la antigüedad del despacho primitivo, como los militares reinseritos en cumplimiento de la citada ley?”

No vacilamos en contestar afirmativamente reproduciendo las consideraciones contenidas en el párrafo 1o. del oficio que motiva este dictamen. La mente del congreso al dictar la ley, de cuya aclaratoria se trata, fué derogar las leyes de 26 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895, acordando á los militares cuyas clases les fueron desconocidas, la reinscripción en el Escalafón General del Ejército, con la antigüedad de los despachos hoy revalidados, y el gobierno, en cumplimiento del artículo 1o. de la citada ley número 160, procedió á considerar á los favorecidos con la antigüedad desconocida. Pero hay otros militares que, conservando despachos expedidos por los gobiernos á que se contrae la novísima ley, prestaron servicios á la nación en clases

inferiores, y, merced á su mérito, consiguieron el ascenso á la clase en que hoy se les manda reinscribir. Justo es que la ley reparadora número 160 comprenda también á estos últimos militares para los efectos de la antigüedad. Esta regla hará desaparecer el desnivel que existe actualmente y que patentiza el ejecutivo en su nota del 16 de los corrientes.

El segundo punto consultado es éste:

“Los comisarios de la hacienda militar, con despacho desconocido por las leyes de 26 y 29 de octubre, tienen ó no derecho á la reinscripción en el escalafón correspondiente, por efecto de la ley número 160?”

Interpretando el pensamiento del legislador, vuestra comisión cree acreditado aclarar en sentido afirmativo el artículo 1o. de la referida ley número 160, porque puede asegurar que la omisión en cuanto á los individuos del cuerpo político del ejército y armada fué sólo por olvido, pues resultaría odiosa excepción en contra de esos servidores del estado mantener los términos del artículo 1o. que se contraen á los militares y cirujanos del ejército y armada por hallarse colocados en idénticas condiciones que aquellos.

En suma, vuestra comisión opina porque aprobéis el siguiente proyecto:

El congreso, etc.

Ha resuelto:

1o.—Los militares reinseritos antes de la vigencia de la ley número 160 en el respectivo escalafón, á título de ascenso, en la clase que les fué desconocida, tienen derecho á la antigüedad del despacho primitivo, como los reinseridos en cumplimiento de la citada ley.

2o.—Los comisarios de la hacienda militar y los oficiales del cuerpo político del ejército y de la armada, con despachos desconocidos por las leyes de 26 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895 tienen también derecho á que se les reinscriba en el escalafón correspondiente, por efecto de la ley número 160, desde su presentación ante la junta calificadora y con la antigüedad de sus primitivos despachos.

Dada, etc.

Sala de la comisión.

Lima, 31 de agosto de 1906.
 (Firmado)—**Félix Núñez del Arco.**
M. Lino Cornejo.—Mariano Velarde Alvarez.

Comisión principal de legislación de la H. cámara de diputados.

Señor:

Vuestra comisión principal de legislación, en minoría, ha procedido á examinar la consulta del ejecutivo sobre la condición de antigüedad de los militares y cirujanos del ejército reinscriptos en el respectivo escalafón antes de la ley número 160 y sobre la reinscripción de los comisarios de la hacienda militar con despachos desconocidos por las leyes del 26 y 29 de octubre del 1886 y 20 de diciembre de 1895; y pasa á absolverla en los términos siguientes:

Es manifiesto que los militares, cirujanos del ejército y comisarios de la hacienda militar á que se refiere la consulta, no están comprendidos en la ley citada, como resulta de su simple lectura; pero las razones que motivaron la reinscripción de los militares y cirujanos del ejército á que esa ley se refiere, concurren con igual eficacia á favor de las personas á quienes se contrae la consulta del ejecutivo y aún se extiende también á todos los oficiales del cuerpo político del ejército y de la armada; por lo cual se hace indispensable la expedición de una ley ampliatoria de la número 160, comprensiva de las personas omitidas, pero sujetas en todo á las condiciones y procedimientos establecidos en la citada ley. Y como ésta, para los efectos de la reinscripción, señaló, en su artículo 5º, el plazo de seis meses, que ya está vencido, es preciso, con igualdad de procedimiento, fijar un plazo análogo para la reinscripción de los miembros del cuerpo político y de la armada.

En consecuencia, vuestra comisión en minoría os pide que aprobéis el siguiente proyecto de ley:

El congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Amplíase la ley No. 160, para los efectos de la antigüedad del despacho primitivo, á los militares reinscriptos antes de su expedición en el respectivo escalafón,

á título de ascensos en la clase que les fué desconocida;

Artículo 2º.—Amplíase, igualmente, la citada ley, en todos sus efectos, á los comisarios de la hacienda militar y á los oficiales del cuerpo político del ejército y de la armada, con despachos desconocidos por las leyes del 26 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895;

Artículo 3º.—Fíjase el plazo de seis meses, á contarse desde la fecha de la promulgación de la presente ley, para la ejecución de los derechos reconocidos en los precedentes artículos.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.

Lima, 5 de setiembre de 1906.

(Firmado).—**F. Fariña.**

Comisión principal de guerra de la H. cámara de diputados.

Señor:

Vuestra comisión principal de guerra ha estudiado detenidamente la consulta hecha por el poder ejecutivo, que consta del oficio número 69, sobre aclaratoria de la ley número 160. Ha tenido también á la vista los dictámenes de mayoría y minoría de la comisión principal de legislación; y encontrando fundadas las consideraciones expuestas en ambos, no trepida en aceptarlas, por lo que, reproduciéndolas, os pide: que aprobéis el proyecto de resolución que os presenta la mayoría de la comisión principal de legislación.

Dése cuenta.

Sala de la comisión.

Lima, 17 de setiembre de 1906.

(Firmado)—**Luis I. Ibarra.—Angel Ugarte.—Carlos M. Olivera.**

El señor Presidente.—Están en debate el dictamen de mayoría de la Comisión Principal de Legislación y el dictamen de la Comisión Principal de Guerra.

El señor Fariña.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Tiene la palabra el honorable señor Fariña.

El señor Fariña.—Como autor del dictamen en minoría, me creo obligado, Excmo. señor, á decir, aun cuando sean dos palabras, impugnando el dictamen de mayoría, con el propósito de que se ponga en debate y se apruebe el de minoría.

Entre ambos dictámenes no hay, Exmo. señor, diferencia sustancial. La diferencia está en la forma jurídica, en el complemento relativo al procedimiento, punto que no trata el dictamen de mayoría y que es indispensable para que sea eficaz la resolución que se expida, al absolver la aclaración que solicita el Gobierno. Leyendo la consulta del señor Ministro de Guerra, se ve, Exmo. señor, y cualquiera que lea la ley No. 160 verá también, que esa ley expresamente excluye á los militares reinseritos antes de la expedición de ella. Se les ha excluido, y entonces la cuestión es la siguiente: Cuando hay una omisión no procede aclarar, cuando hay omisión lo que se hace es ampliar, subsanando así lo omitido. Las aclaratorias sólo proceden tratándose de dudas, de oscuridades.

Si en la ley No. 160 hubiera términos ambiguos, no suficientemente claros, procedería entonces la aclaratoria de la ley; pero si el mismo Gobierno lo expresa en su consulta, y cualquiera que lea la ley No. 160 verá que hay omisión no sólo de los cirujanos del ejército sino también de los oficiales del cuerpo político, es evidente que entonces no procede aclaración. Si hay omisión lo que procede es la ampliación. Se ve, pues, que la diferencia está en el tecnicismo, en la forma jurídica; pero estimo que es mucho mejor llamar á las cosas por su nombre, y que si omisión ha habido debe ampliarse y no aclararse porque ese es el término apropiado.

Por lo que toca á la parte complementaria, creo que el dictamen de mayoría ha omitido la cuestión de procedimiento. Si la cuestión se refiere, Exmo. señor, á los militares reinseritos antes de la ley No. 160, y á los oficiales del cuerpo político, del ejército y de la armada, es evidente que si en alguna oportunidad tienen que ejercer su derecho hay que trazarles su procedimiento, y en el proyecto de mayoría no se indica el plazo. La ley No. 160 fija el plazo de 6 meses que está vencido: de manera que si fuera á aprobarse el dictamen de mayoría prácticamente ocurriría lo siguiente: al preguntarse por los interesados ó por el Gobierno de cual plazo es el q' van á disputar, se contestaría, y así debe entenderse, q' ese es un pla-

zo igual al fijado en la ley No. 160. Ya entonces se vendría á interpretarse, se vendría á aclarar por el mismo Gobierno, y es más racional q' ahora q' las Cámaras van á conocer de este asunto sean ellas las que fijen el término dentro del cual deben reconocerse esos derechos. Creo que el dictamen de minoría responde á la omisión q' va á subsanarse, y por estas razones estoy en contra del dictamen de mayoría.

El señor Núñez del Arco.—Excelentísimo señor. Como acaba de notar V. E., los únicos puntos en que disentimos con el señor Fariña, nuestro distinguido compañero de Comisión en la Principal de Legislación, son dos: primero, un punto de redacción al absolver la consulta primera del Poder Ejecutivo; y segundo, una adición que ha creído conveniente su señoría agregar al dictamen en la parte en que estamos de acuerdo.

Comienzo, Exmo. señor, por confesar un error, tanto de la Comisión de Legislación como del honorable señor Fariña y de la Comisión Principal de Guerra, en que nos ha hecho incurrir el amanuense, que se ha insertado por descuido, y en el cual no ha parado mientes el honorable señor Fariña que tan cuidadoso es de la redacción.

Dice, nada menos, el dictamen, que hay oficiales del cuerpo político del ejército. Este es un verdadero disparate, porque, sabido es, que no hay oficiales del cuerpo político en el ejército sino en la armada; por lo cual, pido que se modifiquen los términos del dictamen de la Comisión de Legislación en mayoría en esa parte.

No hay, pues, cuerpo político del ejército, sino cuerpo político de la armada. Por consiguiente, sobre este punto es que ha debido argumentar su señoría, es á este respecto, que ha debido más bien fijar su atención, y no en cuanto á que sea aclaración ó sea ampliación lo que el Poder Ejecutivo ha solicitado del Congreso.

La historia de este asunto es muy sencilla. Es la siguiente: se presentaron al Ministerio de la Guerra los comisarios de guerra y marina, que habían obtenido despachos del último Gobierno del señor Cáceres, pidiendo que se les reiscriba en el escalafón general del ejército y la armada, precisamente con motivo de

la vigencia de la ley No. 160; pero el Poder Ejecutivo, celoso del fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones de esa ley, tal y como está redactada, se vió perplejo, porque, de un lado, comprendió la justicia de la demanda, puesto que debían estar comprendidos también en esta ley reparadora los empleados de la hacienda militar; y de otro lado, se encontró con que no estaban comprendidos expresamente. Entonces, ocurrió el Gobierno al poder llamado á declarar cuál es el sentido de las leyes, su ampliación ó restricción, y es por esto que ha venido, Exmo. señor, la consulta del señor Ministro de la Guerra.

Nosotros, estudiando los antecedentes de esa cuestión, remontándonos al origen de la ley No. 160, no hemos podido menos que notar, desde luego y á primera vista que, evidentemente, en la ley No. 160 se incurrió en la omisión de no considerar á los señores comisarios de guerra y marina. A fin de que, en esta vez, se extirparán todos esos defectos de omisión, hubo iniciativas muy plausibles para que se considerara á los oficiales del cuerpo político de la armada, y he aquí explicado el por qué de la aclaración de la consulta del Poder Ejecutivo en el sentido de que no sólo debe considerarse á los señores de la hacienda militar omitidos y que han reclamado, sino también á los oficiales del cuerpo político de la armada, porque tengo conocimiento que los hay, que se han visto en el caso de reclamar por no estar comprendidos en la ley citada.

Otro punto comprende la consulta del Poder Ejecutivo y es ésta: entre los militares cuya reinscripción se ordenó hay unos que por sus méritos, posteriormente á la vigencia de las leyes que anularon los actos de los Gobiernos de hecho, han sido ascendidos á las clases militares que obtuvieron en aquellas épocas; de manera que resulta el absurdo de que los militares reinseritos en el escalafón general del ejército lo son con la antigüedad de sus despachos primitivos, y los ascendidos, sin más antigüedad que aquella en que les han sido conferidas sus clases por ascenso.

El Poder Ejecutivo vió, pues, esa situación anómala y ha querido salvarla, pero consultando al Poder

Legislativo que es el llamado, repito, á determinar cuáles son los alcances de la ley.

En cuanto al punto relativo ~~que~~ debe fijarse por nosotros ~~un~~ plazo más ó menos largo, de seis meses que creo es el que determina su señoría, el autor del dictamen de la Comisión en minoría, indudablemente que con la relación que acabo de hacer de los antecedentes de esta cuestión, comprenderá su señoría que estos asuntos están sobre la mesa del señor Ministro de la Guerra. De manera que no es necesaria la creación ó las funciones de una junta que le sería gravosa al erario, puesto que una vez ya absuelta la consulta del Poder Ejecutivo, éste tendrá á la mano una pauta para aceptar ó rechazar legalmente los únicos expedientes que están en suspeso en la actualidad, y que se refiere precisamente á los empleados de hacienda militar que ~~no han sido~~ calificados, porque no se creyó autorizado por la ley No. 160 el Poder Ejecutivo para aceptar ni denegar las solicitudes. Una vez que le otorguemos esa autorización, con la interpretación que vamos á dar á dicha ley en cuanto á su alcance, indudablemente el Poder Ejecutivo tendrá mayores facilidades para decretar esas solicitudes que hoy pendan de su despacho. Esto es lo que justifica el proceder de la Comisión de mayoría y espero que la honorable Cámara se digne aprobarlo.

El señor Pérez.—Yo, Exmo. señor, voy á favorecer con mi voto el dictamen de minoría suscrito por el honorable señor Fariña, porque, á mi modo de ver, es el que guarda más conformidad con la verdad y la justicia.

Los señores miembros de la Comisión en el cuerpo de su dictamen y el honorable señor Núñez del Arco de palabra, declaran que se olvidaron de considerar en la ley á los oficiales del cuerpo político. El dictamen dice: que se olvidaron. . . .

El señor Núñez del Arco (interrumpiendo).—¿Quiénes se olvidaron?

El señor Pérez. (continuando).—Los legisladores (risas); estoy hablando de los que dieron la ley y que se olvidaron de considerar á los oficiales del cuerpo político. Si se clvidaron, Exmo. señor, lo que ha sido materia de un olvido, puede ser materia de aclaración ó de am-

pliación? Indudablemente que de ampliación, Exmo. señor.

También se olvidaron, Exmo. señor, de considerar aquellos militares á quienes se les anularon sus despachos por las leyes á que se ha hecho referencia; pero después se dió la ley de reparación, como se llama, para aquellos que habían sido llamados al servicio - por Gobiernos constitucionales y que por sus merecimientos habían sido ascendidos. Muy justo es, Exmo. señor, que á estos buenos servidores se les coloque por lo menos en la misma condición que aquellos otros á quienes se les revalidaron sus despachos y contra los que no quiero repetir lo que dije en una sesión anterior.

De manera que yo me adhiero á la doble ampliación; en favor de aquellos militares cuyos despachos se anularon y que después fueron reinseritos conforme á esa ley; y en favor de los comisarios ordenadores y de los oficiales del cuerpo político de la armada. Los primeros han sido ascendidos por Gobiernos constitucionales y es muy justo que se les coloque, por lo menos, en la misma condición que á los demás. Sería una gran injusticia ponerlos en condición inferior. Pero eso no puede ser materia de aclaración; no habiendo sido considerados debe ampliarse la ley.

La ley, pues, no puede ser aclarativa; es una ley complementaria, una ley que va á llevar la justicia á todos aquellos que fueron preteridos ó omitidos. Las leyes aclarativas se dan cuando hay algo oscuro, algo confuso ó algo contradictorio; pero esas leyes son suficientemente claras; lo que pasa es que han sido incompletas y por cuanto han sido incompletas deben completarse.

Así es que el dictamen del honorable señor Fariña está en razón. Exmo. señor, sobre todo, considerando que las leyes aclarativas tienen efecto retroactivo, porque fijando el espíritu de la ley, la aclarativa surte sus efectos desde que la ley se expidió; y aquí no vamos á dar una ley de ésta naturaleza, vamos á dar una ley que va á regir sólo para lo venidero y que no va á tener el carácter de ley aclarativa.

Debe señalarse un plazo en la ley, como también lo pide el honorable señor Fariña, porque, Exmo. se-

ñor, no nos consta que todos los interesados hayan ocurrido y que sus expedientes estén en el despacho del Ministro de la Guerra. Yo creo que sea cierto lo que dice el honorable señor Núñez del Arco; pero es muy posible que hayan algunos que no han presentado sus solicitudes. La ley debe establecer un plazo porque si no lo fija, Exmo. señor, estas leyes son verdaderas cangrejeras (risas), aparecen las solicitudes llovidas que sé yo de dónde, y es necesario poner por lo mismo un plazo fatal. Yo en lugar de seis meses, señalaría un plazo de tres meses para que todos los que no hubieran ocurrido hasta ahora ocurran y hagan valer sus derechos dentro de ese plazo.

El señor Ibarra.—Pido la palabra

El señor Presidente.—La tiene su señoría honorable.

El señor Ibarra.—Exmo. señor: El proyecto que se presentó á la honorable Cámara por la Comisión Principal de Guerra, en el cual se hizo el reconocimiento de los servicios militares no estableció la especificación de si era simplemente para los despachos militares, para los despachos legales ó para los despachos de militares y de cirujanos militares.

La honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto tal como había sido presentado por la Comisión y fué en el H. Senado donde se introdujo la modificación agregando la frase: "y cirujanos."

La honorable Cámara recordará que este proyecto fué materia de algunas modificaciones y que dado el corto tiempo que había disponible, hubo que aceptar aun la nueva alteración iniciada ya en el honorable Senado.

De aquí es de donde ha venido aquella falta de unidad en el proyecto, resultando muchos servidores de la Nación, que están asimilados á una clase militar, sin que haya podido reconocérseles sus derechos. Los empleados de la hacienda militar q' en el ejército se llaman comisarios ordenadores y en la marina se llaman miembros del cuerpo político, tienen el mismo derecho, según ese proyecto, como lo he dicho ya; pero como no se hizo expresión de ellos, especialmente, y no todos han presentado sus solicitudes al ministerio de Guerra para el reconocimiento de sus

despachos, muy prudente está el honorable señor Pérez, como el honorable señor Fariña, al pedir que se fije un nuevo plazo á fin de que se asegure si han sido considerados en la relación de los pretendientes.

Yo. Excmo. señor, me adhiero á esa solicitud que sus señorías formulan y pido á los señores miembros de la Comisión Principal de Legislación en mayoría que se sirvan aceptar como tercer artículo lo propuesto por el honorable señor Fariña reduciendo á tres meses, como indica el honorable señor Pérez, el plazo para la admisión de estas solicitudes.

Debo declarar que la Comisión de Guerra no ha legislado sobre este punto, en razón de que siendo potestativo del Poder Ejecutivo dictar las disposiciones reglamentarias, para la ejecución de las leyes, el Ejecutivo habría fijado un plazo, que indudablemente no podía ser mayor que aquel q' había servido de pauta para el reconocimiento de los despachos militares.

Con estas indicaciones ó modificaciones yo creo, Excmo. señor, que el proyecto podría aprobarse.

Por lo demás, la diferencia que hay entre el dictamen de minoría del honorable señor Fariña y el que presenta en mayoría la Comisión, no es sino de redacción; sustancialmente, en el fondo, todos estamos de acuerdo, y con la indicación que la Comisión de Legislación en mayoría aceptara de la tercera conclusión propuesta por el honorable señor Fariña creo que quedaría completo el proyecto.

El señor Fariña.—Agradezco al H. Sr. Pérez que con el espíritu de justicia que le distingue se haya dignado apoyar el dictamen en minoría que he sostenido. Y, por no ser punto sustancial, admito la reducción del plazo de 6 á 3 meses; pero insisto, Excmo. señor, en que la forma de la ley sea la ampliación y no la de aclaración, porque este es un tecnicismo jurídico indispensable, tratándose de puntos legales en que ha habido omisión. Yo no creo que pueda indiferentemente decirse ampliación ó aclaratoria tratándose de una verdadera omisión.

Estoy, pues, Excmo. señor, en contra del dictamen en mayoría, sosteniendo el que he tenido el honor de

presentar, admitiendo la modificación de reducción del plazo propuesto por el honorable señor Pérez.

El señor Velarde Alvarez.—Excmo. señor: no hay diferencia sustancial entre el dictamen de la Comisión en mayoría y el dictamen en minoría, porque ambos dictámenes absuelven la consulta del Ejecutivo en los mismos términos.

La única diferencia se encuentra en las palabras que se han empleado. Nosotros absolvemos la consulta con el nombre de aclaración y el señor Fariña, que ha dictaminado en minoría, absuelve la consulta con el nombre de ampliación. Esto no puede dar lugar á un debate.

Con respecto al plazo, efectivamente yo creo justo que se fije uno igual para que todas las personas comprendidas en la ley puedan aprovecharlo y presentar sus solicitudes oportunamente.

Si llega á rechazarse el dictamen de la Comisión en mayoría, se presentará la siguiente curiosa situación: que la Cámara después de haber rechazado el dictamen de la Comisión en mayoría, aprueba el dictamen en minoría que no difiere sino en una palabra. Así es que opino porque debe votarse el dictamen de la Comisión en mayoría con la única diferencia de agregarle la palabra aclaratoria que el honorable señor Núñez del Arco conviene también en aceptar, señalándose al mismo tiempo un plazo para que puedan ocurrir todos los favorecidos por la ley que se dicte.

El señor Pérez.—Excmo. señor: No es tan accidental la diferencia, es sustancial. Poco importa que se rechace el dictamen de mayoría aunque los artículos del de minoría sean exactamente iguales.

Como la Comisión de Redacción tiene que considerar los motivos que han influido en el Congreso para expedir la ley, si se aprueba el proyecto del honorable señor Fariña redactará la ley en estos términos, poco más ó menos: considerando que en la ley de tal fecha se omitió injustamente á tales y cuales servidores de la Nación, se declara: que están comprendidos en dicha ley tales y cuales servidores. Mientras que si se aprueba el proyecto del dictamen en mayoría hay que decir: conside-

rando, que es necesario aclarar la ley de tal fecha, se declara: que están comprendidos tales y cuales señores y cambia sustancialmente el aspecto del proyecto y de la cuestión.

Así es, pues, que para que la Comisión de Redacción sepa como debe redactarse la ley, sea dándole el carácter de aclarativa, declarando que están comprendidas en esa ley tales y cuales señores, conforme á su espíritu; ó proponiendo que el Congreso quiere que se amplíe esa ley á tales y cuales personas, es necesario fijar bien el asunto porque hay una diferencia sustancial y completa, en uno y otro caso.

El señor Núñez del Arco.—Suplicaría á V. E. que se diese lectura á los artículos propuestos en los dos dictámenes emitidos por las comisiones; la verdad es que no los recuerdo. Para facilitar la solución del asunto yo no tendría inconveniente en adherirme al dictamen de minoría desde que estamos de acuerdo.

El señor Pérez—(Por lo bajo)— Diciendo: amplíase la ley de tal fecha.

El señor Secretario leyó:
El señor Núñez del Arco—Exmo: señor: por la lectura que acaba de darse á las conclusiones de los dictámenes se ve que no ha habido el empleo de la palabra "aelárarse" como se había sostenido al principio de este debate.

La Comisión Principal de Legislación en mayoría, simplemente ha usado el término imperativo que debe observarse en todo el texto de ley, tanto en uno como en otro artículo. Entiendo, pues, que deben prevalecer sus conclusiones, porque no tiene ninguno de los defectos que hizo notar el señor Fariña y que ratificó por su parte el muy ilustrado señor Pérez.

Cuanto á la tercera parte del dictamen de minoría que señala plazo para la presentación de los interesados, me complazco en aceptarlo. En el curso del debate he apreciado que es prudente admitir ese plazo para amparar el derecho de aquellas personas que no han acudido á ejercitarse sus derechos, ya sea porque creían no estar comprendidas en la ley,

ó porque no querían que quedasen rezagados sus expedientes.

El señor Arenas—Yo me permito agregar una razón más, Exmo. señor, fundada en una observación del honorable señor Pérez: la de que las leyes ampliatorias no tienen efecto retroactivo, y sí, las leyes aclaratorias. Pero, como se desprende de la primera conclusión del dictamen del honorable señor Fariña, esta ley va á tener efecto retroactivo, porque dice: "amplíase la ley número 160, para los efectos de la antigüedad del despacho primitivo, á los militares reinscritos antes de su expedición en el respectivo escalafón, á título de ascensos, en la clase que les fué desconocida".

De manera que yo creo más conveniente la forma imperativa, á que se ha referido el honorable señor Núñez del Arco, empleada en el dictamen de la mayoría.

El señor Pérez—Pero siempre que conste en el acta que es como complemento de la ley, para que la Comisión de redacción sepa como va á redactar la que se expida.

El señor Fariña—Queda completamente desvanecida la observación del honorable señor Arenas, con la lectura de la ley número 160, porque esa ley le dá á los militares la antigüedad del despacho que presentan en sus respectivos expedientes. De modo que si se amplía conforme al proyecto de minoría, los militares tendrán en la reinscripción del escalafón del ejército la fecha de sus despachos. Repito, se puede leer la ley número 160 y se verá que es así.

(Disentido)

Se aprobaron sucesivamente los artículos 1º. y 2º. del dictamen de la honorable Comisión en mayoría.

El señor Pérez—La ley anterior habla de juntas calificadoras? Yo desearía que se lea, porque vamos á hacer revivir las juntas calificadoras que nacieron se acaban.

El señor Núñez del Arco—Atenta la consulta del Gobierno, la Comisión no ha hecho sino reproducir las mismas palabras del Poder Ejecutivo.

Ya que se ha disentido el asunto, y ha merecido la aprobación de la honorable Cámara, debo manifestar que el dictamen no hace sino presentar en forma afirmativa lo que el

Gobierno propone en forma interrogativa. De manera que á quien ha estado combatiendo el señor Pérez es al señor Ministro de la guerra, no al que habla.

El señor Pérez (interrumpiendo)—Y qué tiene que ver eso? Poco importa que sean uno ú otro. Cuando no tienen razón yo los combatto.

El señor Núñez del Arco—Cuanto á la observación sobre la junta calificadora consta de la ley 160 y en la nota del Poder Ejecutivo. La Comisión la sostiene también en los términos del dictamen.

El señor Velarde Alvarez—Pido que se dé lectura al artículo 4o. de la ley 160.

El Secretario señor Arenas.—Voy á leer los artículos pertinentes.

Dicen así:

Artículo 2o.—El Poder Ejecutivo reinscribirá en el escalafón general del ejército, á los generales, coronelos y capitanes de navío efectivos, enya clase les fué desconocida por las leyes de 26 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895.

Artículo 3o.—Exceptúase de la reinscripción determinada en los artículos precedentes, las clases militares que los gobiernos establecidos en 1883 y 1895 confirieron á civiles; y tampoco dan derecho á ella las clases temporales ó provisionales otorgadas por el Gobierno establecido en diciembre de 1879.

Artículo 4o.—El Gobierno procederá á expedir los despachos respectivos en conformidad con las resoluciones supremas recaídas en cada expediente, á los militares que carezcan de ellas, y que calificaron sus servicios ante la junta militar permanente, establecida en 1896. A falta de estos despachos, la copia certificada de dichas resoluciones supremas, que el ministerio de la guerra no podía negar, da derecho para ser reinserto en el escalafón general del ejército, en la clase y con la antigüedad que ellas determinen.

Artículo 5o.—Los derechos que esta ley reconoce, serán comprobados por los interesados ante el Poder Ejecutivo, dentro de un plazo de seis meses, que principiará á contarse desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

(Sin más debate, se procedió á votar y fué aprobado el artículo 1o.

del proyecto de la Comisión en mayoría).

El señor Secretario leyó el artículo 2o.

El señor Presidente—Está en debate.

El señor Pérez.—Yo creí que esas juntas calificadoras habían desaparecido; al menos así me pareció; pero les vamos á dar vida con esta ley; porque el Ministro dirá: "hay todavía que calificar" y continuarán funcionando esas juntas. Y eso sucede siempre, están siempre nombrándose juntas calificadoras para dar destinos á muchas personas, aunque sea temporales, porque esa es la única forma de salir de ellos.

El señor Ibarra.—La junta calificadora que ha estado ocupada de la clasificación de despachos creo que no ha tenido un solo centavo más de lo que cada jefe percibe por pensión de retiro.

De manera que el honorable señor Pérez no tiene por qué alarmarse tratándose de esa junta, que está presidida por el general Suárez, quien como todos saben, tiene su sueldo íntegro en su domicilio, lo mismo que los otros jefes, cuya antigüedad les dá derecho á percibir el sueldo en la misma forma. Por lo tanto, no hay duplicación de gasto.

El señor Pérez.—Exmo. señor: Yo no sabía que á militares ya de edad proyecta era á quienes se llamaba para constituir ó formar esas juntas; pero el honorable señor Ibarra, que conoce el personal de ellas, dice que no gravan en nada. Yo no sabía que esto sucediera, porque yo, de ese ramo conozco poco; y más bien creía que á personas que estuvieran en la plenitud de su vigor y de sus facultades, siempre con fuerza suficiente para el trabajo, fuera á las que se ocupara para comisiones de esa naturaleza. Después de lo que ha dicho el honorable señor Ibarra, retiro la observación que formulé, procurando evitar que se malgastaran los tesoros de la Nación.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

(Disentido)

(Puesto al voto el artículo 2o. del proyecto de la Comisión de Legislación en mayoría, fué aprobado).

El señor Presidente.—Está en de-

bate el artículo 3o. del proyecto presentado por la Comisión Principal de Legislación en minoría.

El señor Palomino.—Exmo. señor: A mi me parece más conveniente y más natural el plazo de seis meses que señala el artículo en debate, que el de tres que ha sido propuesto y aceptado por el honorable señor Fariña, porque desde que el Congreso no persigue con esto rehuir un compromiso, sino más bien dar facilidades á las personas que tengan derechos que hacer valer con respecto á esta ley, creo que este fin se obtendría mejor acordándoles el plazo de seis meses.

El señor Burga.—Hay otra observación que hacer, Exmo. señor, y es que después de la expedición de esta ley, tiene que llegar á conocimiento de departamentos muy remotos, como es el de Loreto; en donde hay muchos militares; de manera que sancionándose el plazo de tres meses, apenas tendrían tiempo para que llegara á su conocimiento la prescripción de la ley.

El señor Fariña.—No tengo inconveniente en que se mantenga el artículo 3o. en la forma primitiva.

El señor Presidente.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

(Disentido.)

Puesto al voto el artículo, fue aprobado en la forma presentada en el dictamen.

El señor Presidente.—Se va á repetir la votación del artículo 1o. del proyecto sobre emolumentos de los representantes de la Nación, presentado por la Comisión Principal de Presupuesto.

Practicada la votación no resultó número.

El señor Presidente.—Se va á rectificar la votación.

Se obtuvo el mismo resultado.

El señor Presidente.—No resultando número, queda aplazada la votación.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 h. 20 p. m.

Por la redacción.

R. R. Ríos.

42a. Sesión del viernes 28 de setiembre de 1906.

Presidida por el H. Sr. Juan Pardo

Sumario.—Orden del día:—Se aprueban las redacciones siguientes: la de resolución que eleva los haberes de los Vocales y Fiscales de la Corte de Lima y de los Jueces y agentes fiscales de la provincia de Lima; la de la ley que da jurisdicción á la Corte Suprema de Justicia en causas del fuero militar—Se acuerda no insistir en la modificación introducida por el honorable Senado en la partida 1557a del pliego de egresos del presupuesto general para 1907—Se aprueba el proyecto que vota partida para el sostentimiento de un médico y de un ingeniero peruanos en Panamá para el estudio de las reformas sanitarias que se implanten en esa ciudad.—Se aprueban los asuntos siguientes: aumento de la partida destinada á completar los haberes de la misión militar francesa; aumento de la partida para haberes y gratificaciones del estado mayor general del ejército; aumento de la partida para organización de las reservas y movilización de supernumerarios—Se aplaza el proyecto que adiciona la ley número 160, sobre reconocimiento de servicios militares.—Se aprueban los proyectos siguientes: el que exonera de derechos de aduana un instrumental para la banda de músicos del pueblo de Bambamarca; el que exonera de derechos una imagen para la iglesia del Barranco; el que manda consignar partida en el presupuesto general para construir un hospital en Cajamarca; el que exonera de derechos unas imágenes para la iglesia de Caraz; el que manda construir una línea telegráfica de Recuay á Cajatambo—Se aplaza el proyecto sobre agua potable en Ayauchcho.

Abierta la sesión á las 4 y 5 p. m., con asistencia de los honorables señores: Arenas, León, Irigoyen Vidarte, Araoz, Becerra, Belón, Bentín, Bernál, Calderón, Carbajal, Carpio, Carrillo, Castro Eloy, Cisneros, Cornejo, Changanaquí, Dávila, Durand,